



**Segundo.** - Admitida a trámite la demanda se dio traslado a la Administración demandada para que presentara escrito de contestación, que fue presentado en tiempo y forma. Fijada la cuantía del procedimiento por Decreto de 2 de junio de 2022 en indeterminada, por Auto de fecha 17 de junio de 2022 se admitió la prueba de las partes. Siendo la única prueba la documental, las partes presentaron conclusiones por escrito, lo que se efectuó de forma sucesiva en la forma prevista en la LJCA; presentadas las conclusiones el pleito quedó visto para sentencia.

**Tercero.** - La cuantía del presente procedimiento queda fijada en indeterminada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – Es objeto del presente recurso, como se ha señalado, la Resolución de 14 de julio de 2021 de la Coordinadora de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena dictada en el expediente sancionador número UBSA 2020/458 por el que se impone a la parte recurrente una sanción de 10.954,86 euros por comisión de infracción urbanística grave y se impone orden de demolición.

De la redacción, poco concisa de la demanda, en cuanto a motivos de impugnación, pueden deducirse los siguientes: 1) Que no existe infracción urbanística e inexistencia de prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia; 2) Nulidad por prescindir del procedimiento legalmente establecido: por indebida acumulación de las comunicaciones previas sin notificación al interesado causante de indefensión, por falta de traslado del primer acta de visita de inspección y por no haber hecho uso de la facultad concedida en el artículo 266.3 de la Ley 13/2015 de 30 de marzo ; 3) Calificación de la infracción como leve y por tanto prescrita; 4) Falta de motivación en la graduación de la sanción determinante de nulidad o anulabilidad del procedimiento y error en el cálculo de la valoración económica establecida por la Administración.

En el suplico solicita que *“..en su día dicte sentencia por la que estime íntegramente la presente demanda, declarando:*

*-Que las comunicaciones previas efectuadas son conforme a las obras realizadas o, en su defecto, la inexistencia de elementos probatorios suficientes que permitan desacreditar la presunción de inocencia de los recurrentes, por aplicación del principio “in dubio pro reo”-*

*-Subsidiariamente, declare el expediente nulo de pleno derecho por prescindir del procedimiento legalmente establecido.*

*-Más subsidiariamente, se califique la infracción investigada como leve, encontrándose, por tanto, prescrita conforme a la Ley 13/2015.*

*-En su defecto, se declare el expediente nulo por falta de motivación o anulable.*

*-En defecto de todo lo anterior, se sancione con el 20% de la valoración de la obra objeto de la infracción, que se calculará a criterio del Juzgador.*

*Todo lo anterior, emitiendo todos los pronunciamientos favorables con los derechos inherentes a la estimación del recurso, con expresa condena en costas a la parte demandada.”*

El Excmo. Ayuntamiento de Cartagena se opuso a la demanda en base a lo siguiente: que queda acreditado en el expediente administrativo que los actores carecían de título habilitante para las obras ejecutadas; que no se han acumulado las comunicaciones previas y que se realizó

la inspección que a la administración le faculta el artículo 266.4 de la LOTURM; que no existe caducidad ya que el artículo 295 de la LOTURM establece el plazo que tiene la Administración para resolver el procedimiento sancionador; que el Decreto de incoación recoge los motivos y fundamentos objeto de apertura; que la administración no tenía que requerir nada; que la infracción no puede calificarse de leve ya que se trata de una reforma integral de la vivienda; que la imposición de la sanción está motivada al justificar que no existe circunstancias modificativa de la responsabilidad para atenuar la responsabilidad al grado mínimo, ya que ni han legalizado las obras y tampoco han restituido la situación al estado anterior; que la valoración económica de la obra se ha realizado conforme al artículo 287 a) de la LOTURM.

**SEGUNDO.** – En las alegaciones efectuadas tanto en vía administrativa, como en las realizadas en la demanda en vía judicial, la parte recurrente en ningún momento niega los hechos que se imputan, realización de las obras, manifestando únicamente que se trata de obras que estarían amparadas por las comunicaciones previas presentadas en el año 2018 y 2019.

Sobre la pretendida acumulación de comunicaciones previas denunciada por la actora, a la vista del expediente administrativo lo que resulta del mismo no es propiamente una acumulación de las referidas comunicaciones previas sino resultado de la facultad inspectora prevista en el 266.4 de la Ley 13/2015, de 30 de marzo de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia según el cual *“4. El ayuntamiento deberá inspeccionar los actos de transformación, construcción, edificación y uso del suelo y el subsuelo a fin de comprobar que se realizan de conformidad con la licencia o el contenido de la declaración responsable o comunicación previa y en todo caso con arreglo a la normativa urbanística aplicable”*.

Así resulta del informe técnico de fecha 18 de diciembre de 2020 que es consecuencia del oficio para inspección solicitado por el Servicio Jurídico Administrativo de Intervención Urbanística de fecha 21 de febrero de 2020. Como consecuencia de dicho oficio se realiza visita de inspección por los servicios técnicos municipales en fecha 26 de noviembre de 2020, y claramente el informe resultante del mismo lo encabeza como expediente “CPRO 2019/998/1300”, fijando como su objeto el de comprobar si los actos objeto del expediente de referencia, de transformación, construcción, edificación y uso del suelo y subsuelo se realizan de acuerdo al título habilitante y con arreglo a la normativa urbanística aplicable. Es decir, la facultad inspectora se realiza a efectos de comprobar los actos de edificación objeto del expediente CPRO 2019/998/1300, que son claramente las dos comunicaciones previas presentadas por la parte actora, una presentada en fecha 15 de abril de 2019 y otra el 29 de mayo de 2018 (folios 62 y 63 del EA). Así se constata tanto en el encabezamiento del informe técnico referido como cuando a la hora de descontar el importe declarado tiene en cuenta tanto el de la CPRO 998 por importe de 3330 euros como el de la CPRO 1300 por importe de 1.555 euros. En definitiva, ninguna acumulación de comunicaciones previas existe como tal y por tanto nada se tenía que comunicar en este sentido a la parte solicitante, lo que se produce es una inspección de las obras realizadas a los efectos de comprobar si las mismas resultan amparadas por aquéllas.

El procedimiento sancionador se incoa con el Decreto de fecha 29 de diciembre de 2020 en el que se transcribe literalmente el informe técnico de fecha 18 de diciembre de 2020, Decreto que se notifica correctamente a la parte recurrente y frente al que ésta realiza las

alegaciones que estimó convenientes, de las que fácilmente puede colegirse que ya desde el inicio la parte es conocedora de la existencia de dicho informe y de que éste es consecuencia de la inspección de obras resultantes de las comunicaciones previas presentadas; por tanto, ninguna vulneración ni indefensión se advierte, ni de la falta de traslado del informe, en cuanto que su contenido es reproducido en el Decreto de incoación, ni por el hecho de que el Ayuntamiento no haya hecho uso del requerimiento previsto en el artículo 266.3 de la Ley 13/2015, ya que en cualquier caso dicho precepto fija la facultad que tiene la administración para efectuar dicho requerimiento pero el no ejercicio de ésta facultad en ningún momento excluye o inhabilita la obligación de aquélla para proceder a la inspección de las obras a fin de comprobar que se han realizado conforme al contenido de la comunicación previa y que el mismo precepto le exige en el apartado 4.

Tampoco existe obstáculo alguno en proceder a la inspección conjunta de las obras declaradas en las dos comunicaciones previas, por ello tampoco se entiende la alegación de caducidad que efectúa la parte en relación a la actuación relativa a la comunicación previa del 2018, ya que mientras que la infracción derivada de las obras que excedieran de dicha comunicación previa no estuviera prescrita, la administración tiene la posibilidad de incoar expediente sancionador por las mismas. El artículo 295 alegado en demanda se refiere al plazo en el que debe tramitarse el expediente sancionador y que debe computarse desde su incoación hasta la notificación de la resolución que lo ponga fin a la parte interesada, y en el presente caso, incoado el expediente el 29 de diciembre de 2020 y notificada la resolución sancionadora el 18 y 19 de agosto de 2021 resulta claro que no existe caducidad alguna.

**TERCERO.** - En relación al error en la tipificación, los hechos declarados probados en la resolución no pueden entenderse subsumidos ni en el apartado tercero del artículo 285 de la LOTURM ni en el apartado segundo e), último inciso de dicho precepto.

Dispone el artículo 285.2 e) que se considera infracción grave: *“La realización de obras de construcción, edificación o usos, ya sea de nueva planta, reforma o ampliación sin disponer de la previa autorización de la Administración regional, licencia, orden de ejecución u otro título habilitante o sustancialmente en contra de su contenido. En el supuesto de que se constate su escasa relevancia y entidad del daño generado a los intereses generales, o del riesgo creado en relación con los mismos, se considerará leve”*. Y el apartado tercero dispone que se considerarán infracciones urbanísticas leves: *“Las acciones y omisiones tipificadas en esta ley que no tengan carácter grave o muy grave y, en todo caso, la ejecución de obras e instalaciones realizadas sin licencia, orden de ejecución u otro título habilitante cuando sean legalizables por ser conformes al ordenamiento urbanístico o se tratare de obra menor o tengan una escasa entidad o no produzcan daño significativo a bienes jurídicos protegidos por esta ley.”*

Respecto de la posible calificación de dicha infracción como leve se basa en esencia la parte recurrente en que la obra sancionada se corresponde con la indicada en la comunicación previa de 2019 (fachada y solado interior) y ello porque además de ser obras indicadas en la comunicación previa son obras menores y por tanto no hay entidad ni daños a los intereses generales y además sería perfectamente legalizable.

Pues bien, frente a lo anterior, el informe de los Servicios Técnicos Municipales de fecha 25 de marzo de 2021, tras visita de inspección realizada el 18 de marzo de 2021

describe las obras como *“reforma total del interior de la vivienda, únicamente conservando la tabiquería (solados, alicatados, instalación eléctrica, instalación de fontanería y desagüe, carpintería de madera interior de puertas, carpintería exterior de aluminio...)*. En el patio trasero se ha reformado una cochera existente, creando un baño y trastero que da al jardín, así como lavadero al patio interior. La fachada se ha estucado en su totalidad, así como patio interior. “ El mismo informe indica que la medición del estucado de la fachada arroja una media total de 108,56 m<sup>2</sup>. Si comparamos tales reformas con las indicadas en la comunicación previa de 2019, esta se limitaba a solado con pavimento interior (60 m<sup>2</sup>) y estucado (30 m<sup>2</sup>), lo que evidencia que las denunciadas exceden notablemente de lo comunicado, así como también de lo indicado en la comunicación previa anterior.

La descripción de las obras y las fotografías obrantes en autos permiten advertir que no se trata de obra menor o que sea de escasa entidad; ello de por sí implica que dicha reforma, y en concreto lo que ha excedido de la indicada en la comunicación previa ha supuesto un beneficio económico a la actora, ya que ha realizado la reforma al margen de los trámites habilitantes legalmente previstos y cuando se utiliza un bien se lucra el que lo hace; de otro lado, no existe informe contradictorio de la parte recurrente que desvirtúe las conclusiones alcanzadas por los servicios técnicos municipales y tampoco consta que haya realizado trámite alguno para la legalización de las obras durante el expediente sancionador. La parte demandante no ha aportado informe alguno contradictorio que pueda destruir la fuerza probatoria del acta de inspección.

En atención a lo expuesto, no existe vulneración del principio de tipicidad existiendo en el expediente prueba suficiente para la acreditación de la infracción y esta se subsume perfectamente en el tipo previsto en el artículo 285.2 e) de la LOTURM, lo que excluye igualmente que exista vulneración del principio de presunción de inocencia.

**CUARTO.** - Discute igualmente la parte actora la valoración económica de la obra. Considera que la que realiza la administración es errónea porque se toma en consideración la totalidad de las medidas de la vivienda sin especificar nada, porque se ha unido los expedientes de 2018 y 2019, porque no se han descontado los metros de las obras que sí fueron declaradas y porque se toma en cuenta como base del porcentaje de la sanción el importe total de la obra sin considerar los 4.885 euros de las dos comunicaciones previas o los 3.330 euros de la comunicación previa de 2019.

Para la valoración de obras e instalaciones el artículo 287 de la LOTURM establece que: *“En materia de edificaciones se tendrá en cuenta el valor de la obra realizada, salvo en el supuesto de que el promotor no hubiera atendido el requerimiento de suspensión de las obras, en cuyo caso se tendrá en cuenta la valoración de la obra proyectada. Para la aplicación de los tipos porcentuales correspondientes, dicho valor se calculará por el valor fijado para esta clase de inmuebles por la consejería competente en materia de hacienda a efectos tributarios y, en su defecto, por el fijado por la Administración actuante según la normativa municipal o, en ausencia de esta, previo informe técnico y audiencia al interesado”*.

La censura a la valoración de la obra se realiza por la actora, sin aportar ninguna prueba pericial que sirva de contradicción al informe de valoración de fecha 25 de marzo de 2021. Este informe recoge que la valoración de las obras realizadas, además de introducir una

medición más detallada, se ha sustituido el módulo según Ordenanza ICIO aplicado anteriormente de fachada, minorando el módulo de estucado (35 €/m<sup>2</sup>) en vez de rehabilitación de fachada (72 €/m<sup>2</sup>). El propio informe indica que se ha descontado el presupuesto de obras comunicado.

Lo anterior unido a que la parte actora no ha aportado a los autos prueba alguna que desvirtúa las conclusiones alcanzadas por el informe del técnico municipal conduce a que la impugnación deba ser desestimada ya que, en el informe emitido por el Arquitecto Municipal, la valoración se ha calculado conforme establece el artículo 287 de la Ley 13/2015, de 30 de marzo, de Ordenación territorial y urbanística de la Región de Murcia. Tampoco resulta admisible, como pretende la actora, que la valoración de la obra quede limitada a la simple operación del montante del precio de los trabajos ejecutados, ya que ni es un criterio válido para su cuantificación conforme al 287 transcrito ni el certificado aportado por la parte demandante tiene en cuenta la totalidad de los metros realmente reformados.

A este respecto debe recordarse que según el artículo 297.1 de la Ley 13/2015, de 30 de marzo de Ordenación Territorial y Urbanística de la Región de Murcia *“Los servicios de inspección urbanística de la Comunidad Autónoma y los de los ayuntamientos ejercerán sus funciones dentro de su ámbito de competencias y de forma coordinada, con el fin de comprobar, investigar e informar sobre el cumplimiento de la legalidad urbanística y de las condiciones de las licencias y órdenes de ejecución, en el caso de la inspección municipal.”* Y según el artículo 299 del mismo texto legal entre sus funciones se encuentra *“c) Proponer al órgano del que dependen la apertura de expedientes sancionadores y, dentro de ellos, la adopción de las piezas separadas de suspensión de actuaciones ilegales y/o de restablecimiento del orden infringido; así como el ejercicio de las acciones de revisión o impugnación de los actos que infrinjan el ordenamiento urbanístico.*

*d) Controlar de forma periódica si la licencia obtenida se ajusta al uso autorizado.*

*e) Emitir dictámenes e informes en materia de disciplina urbanística, a instancia de los órganos de inspección y de los instructores de expedientes sancionadores”.*

Por su parte el artículo 298 recoge que *“Las actas, partes de infracción o diligencias levantadas por los inspectores urbanísticos tienen la naturaleza de documentos públicos y constituyen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario, y darán lugar necesariamente a la actuación de oficio de los diferentes órganos urbanísticos competentes”.*

Por lo precedente, debe afirmarse que la valoración correcta de la obra es la realizada por el Ayuntamiento, y que como tal la infracción existe y en la tipificación concreta efectuada por éste.

**QUINTO.** - De modo subsidiario interesa la parte recurrente que se module la sanción económica impuesta y alega de manera genérica falta de motivación del expediente.

La Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Murcia número 785/2015, de 25 de septiembre, en un asunto en que la resolución sancionadora establecía que no concurrían circunstancias modificativas de la responsabilidad, establecía: *“En cuanto a la motivación de la imposición de la sanción en un 30% en la resolución sancionadora se*

*razona que no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad. El artículo 238 b) de la Ley del Suelo regional establece el importe de la sanción en caso de infracciones graves en un determinado porcentaje, concretamente del 20 al 50% del valor de lo realizado. El juez de instancia considera que la no concurrencia de factores de agravación determina la imposición de la sanción en el porcentaje mínimo. Ahora bien, con este argumento queda sin explicación que porcentaje ha de aplicarse en caso de que concurren circunstancias de atenuación. La jurisprudencia señala que la imposición de la sanción en el grado medio resulta proporcionada a la naturaleza de la infracción, al no concurrir circunstancias específicas o argumentos que justifiquen su imposición en el grado máximo o mínimo. (TS S 7 Jul. 1998); no obstante, añade que las sanciones pecuniarias con posibilidad de cuantías graduables deben fundarse por la Administración con expresa invocación de las concretas razones por las que se impone una determinada, ponderando las circunstancias concurrentes, siendo esta falta de motivación expresa, base suficiente --sin necesidad de otra prueba-- para anular la sanción a fin de que se imponga en su grado mínimo (TS S 14 Feb. 1997).*

*En el presente caso, y como ya hemos señalado, se motiva la imposición de la sanción en grado medio, por lo que no es posible fijar una sanción en grado mínimo que exigiría o bien la ausencia de circunstancias de agravación y la presencia de otras que la atenuaran, o la falta de motivación del concreto porcentaje que se aplica, lo que no concurre en el presente supuesto”.*

Trasladando esta doctrina al caso de autos, resulta que el Decreto de 14 de julio de 2021 impugnado establece expresamente: *“No se aprecia la concurrencia de las circunstancias modificativas de la responsabilidad en concepto de atenuante, ya que el interesado no ha procedido a legalizar las obras, ni a restituirlas a su estado anterior. Tampoco ha procedido a reconocer su responsabilidad en los hechos que se le imputan.”*

En definitiva, la resolución sancionadora motiva la imposición de la sanción en grado medio por las razones expuestas, por lo que no es posible fijar la sanción en grado mínimo que exige o bien la ausencia de circunstancias de agravación y la presencia de otras que la atenúen, o la falta de motivación del concreto porcentaje, lo que no acontece en el presente supuesto.

Respecto a la motivación, se ha de indicar que de acuerdo con la Jurisprudencia (SSTS. de 1 jul. 1992, 31 oct. 1991, 3 jul. 1990 y 4 Mar. 1987, 15 dic. 1999 y 19-11-2001, entre otras), el requisito de motivación de los actos administrativos (exigencia ex. arts. 9.3, 103 y 106.1 de la Constitución Española de 1978, desarrollada por el artículo 54 de la Ley 30/1992 para el procedimiento administrativo en general), no puede considerarse cumplido con la mera emisión de una declaración de voluntad del órgano del que emana, sino que es necesario que tal declaración vaya precedida de una exposición de los argumentos que la fundamentan, lo que supone expresar los fundamentos de hecho y las razones de Derecho que han llevado a su expedición y es un requisito sustancial de los mismos, en cuanto exteriorizan la causa del acto y constituye un presupuesto necesario para su control jurisdiccional. En consecuencia, no habrá vulneración de aquellos artículos si se conocen por el interesado las razones de la decisión y permiten, frente a ella, reaccionar mediante los recursos procedentes, sin verse sumido en la indefensión que prohíbe el artículo 24.1 de nuestra Ley Fundamental.

En este sentido el Tribunal Supremo ha señalado sobre la motivación de los actos administrativos que:

- Tiene un carácter finalístico que consiste en impedir *"que el interesado se vea privado de los medios de defensa necesarios para impugnar la actuación de la Administración"* (STS de 7 de octubre de 19998). *"Cumple, pues, la exigencia legal de explicar o exteriorizar el núcleo de la decisión administrativa y facilita, de este modo, el ulterior control jurisdiccional sobre el contenido del acto"* (STS de 20 de marzo de 2003).
- Basta con que sea breve y sucinta, pero, en todo caso tiene que ser suficiente (STS de 15 de diciembre de 1999) estando admitido que esa motivación *"sea escueta o se haga por remisión a la motivación de otra resolución anterior"*.
- Tiene que ser concreta, lo que no se produce cuando *"no existe en absoluto una justificación de la aplicación concreta de esos criterios al caso particular"* (STS de 23 de septiembre de 2008) y *no se cumple con el requisito de motivación cuando se hacen "referencias imprecisas y genéricas sobre las consideraciones que han determinado" la resolución adoptada* (STS de 9 de julio de 2010).
- Tiene que ser congruente con el contenido decisorio (STC 5/1986).
- Ha de ser mayor (más intensa) cuanto mayor es el margen de apreciación (discrecionalidad) del órgano administrativo. En el supuesto de ejercicio de potestades discrecionales, sólo a través de una congrua motivación puede la jurisdicción ejercitar con garantía su función fiscalizadora (STS de 19 de julio de 1996) y es *"indispensable que la Administración, exprese clara y suficientemente el proceso lógico que le lleve a su decisión"* (STS de 15 de diciembre de 1998).

En el presente supuesto no se aprecia ausencia de motivación, toda vez que la resolución sancionadora recoge en sus Antecedentes de hecho todo el iter procedimental que ha llevado hasta la imposición de la sanción (desde el acta de inspección, acto de incoación, incorporación de los informes de los servicios municipales, las alegaciones del recurrente, el informe sobre dichas alegaciones y la resolución final) y reproduce parte de los informes elaborados tras alegaciones de la parte recurrente, en los que queda clara la actividad constatada, los implicados en la misma (la parte recurrente) así como la ubicación y el tiempo en que fue constatada, además de la ausencia de licencia que ampare dicha actividad. Suficiente motivación para después citar los preceptos que resultan de aplicación. La resolución sancionadora describe exactamente cuál es la conducta sancionada "obras consistentes en reparación de interior y exterior de vivienda en planta baja en edificio plurifamiliar situadas en [REDACTED]". La parte demandante ha formulado alegaciones tanto frente a la incoación del expediente sancionador como frente a la propuesta de resolución, con lo que ha tenido perfecto conocimiento de los hechos que se le imputaban y la infracción presuntamente cometida, por lo que no concurren ningún motivo de nulidad y tampoco de anulabilidad.

En este sentido, es preciso recordar que la economía procesal justifica la indagación de motivación en el proceso contencioso-administrativo. Así lo ha declarado la reciente STS de 23 de noviembre de 2017, rec. 2378/2015, cuando dice: *"Es cierto que la jurisprudencia sigue un criterio según el cual una infracción puramente formal no tiene alcance anulatorio si no causa un efecto de indefensión real o material. Se sostiene así que cabe subsanar ese defecto de motivación formal en el acto impugnado si la razón de lo decidido es deducible atendiendo, por ejemplo, a los antecedentes que obran en el expediente, en especial informes, propuestas o dictámenes o -caso de autos- a lo informado en otro procedimiento íntimamente"*



*relacionado con aquel en el que se dicta el acto impugnado, si es que tales antecedentes se traen al procedimiento litigioso; es más, y aunque no deje de ser criticable, ese criterio antiformalista admite la validez de las razones explicitadas en sede jurisdiccional, de forma que por economía procesal no se anula el acto para que se dicte otro que acabe recogiendo las razones que el interesado ya ha conocido durante el proceso".*

Por lo expuesto, aunque la motivación sea sucinta, resulta suficiente a los efectos de dar cumplimiento al Artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por la que se aprueba la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, no apreciándose la falta de motivación alegada. Como ha señalado el Tribunal Supremo, la motivación de los actos administrativos tiene un carácter finalísimo que consiste en impedir que el interesado se vea privado de los medios de defensa necesarios para impugnar la actuación de la Administración (STS de 7 de octubre de 1998); cumple, pues la exigencia legal de explicar o exteriorizar el núcleo de la decisión administrativa y facilitar, de este modo, el ulterior control jurisdiccional sobre el contenido del acto ( STS de 20 de marzo de 2003). Aplicando la jurisprudencia al caso concreto que nos ocupa, debemos reiterar que de la lectura del escrito de demanda se constata que el demandante ha tenido conocimiento de la justificación por la que se le impone la sanción por infracción urbanística, y ha podido articular la defensa que ha estimado necesaria al considerarla contraria a derecho, por lo que, en esta perspectiva no puede considerarse que se haya generado una indefensión real y material al demandante que provoque la nulidad de la resolución recurrida.

Cumple pues la desestimación del motivo.

**SEXTO** - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1-1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no apreciándose mala fe o temeridad en ninguna de las partes del proceso, no procede hacer expreso pronunciamiento en orden a las costas procesales.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

**DESESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la parte recurrente frente a la actuación administrativa referida en el fundamento de derecho primero de la presente sentencia; declaro la misma conforme a derecho.

**Las costas no se imponen a ninguna de las partes del proceso.**

Testimonio de la presente resolución se unirá a los autos principales y se llevará su original al libro de sentencias de este Juzgado.

Notifíquese esta sentencia a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer de apelación.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo, en el día de su fecha. Doy fe.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

---